



República Dominicana
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

“Año del Desarrollo Agroforestal”

RESOLUCIÓN QUE SUSPENDE LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE DENUNCIAS Y CONCESIONES MINERAS DE EXPLORACIÓN Y POSTERGA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES EXPLOTACION

NÚMERO: R-MEM-REG-032-2017

CONSIDERANDO (I): Que el artículo 17 de la Constitución de la República de fecha trece (13) de junio de 2015, dispone sobre el aprovechamiento de los recursos naturales y establece que: “Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”.

CONSIDERANDO (II): Que el artículo 7 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 146-71, de fecha cuatro (04) de junio del 1971, establece que “la exploración, explotación y el beneficio de las substancias minerales se consideran de utilidad pública e interés nacional”.

CONSIDERANDO (III): Que la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública instituye en su artículo 24 que los Ministerios "son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría".



CONSIDERANDO (IV): Que se crea al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** “asumiendo todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio del año 1966 y su reglamento de aplicación, otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de **Minería** y Energía”, tal y como establece el artículo 2 de la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del 2013.

CONSIDERANDO (V): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, por disposición del artículo 1 de la Ley No. 100-13, expresa que éste “es el encargado de establecer la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional”.

CONSIDERANDO (VI): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en su calidad de órgano rector del sistema, está facultado para "formular, adoptar, dar seguimiento, evaluar y controlar las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios relativos a la **minería**", en virtud de lo que dispone el artículo 2 de la Ley No. 100-13.

CONSIDERANDO (VII): Que el artículo 6 de la Ley No. 100-13 enuncia que **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en el ejercicio de su potestad administrativa "podrá elaborar y coordinar a través de los órganos correspondientes, los proyectos de normativa legal y reglamentaria; proponer y adoptar políticas y normas; elaborar planes indicativos para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía y minas, y, velar por su cumplimiento".

CONSIDERANDO (VIII): Que en virtud del artículo 3 de la Ley No. 100-13 le corresponde al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**: “a) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales, metálicos y no metálicos; y b) Velar por la protección, preservación y adecuada explotación de las sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo nacional y submarino de la República Dominicana”.



CONSIDERANDO (IX): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector, necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 100-13.

CONSIDERANDO (X): Que los mecanismos particulares de control de tutela que ejerce el Ministro sobre sus entes adscritos están instaurados en el artículo 2 párrafo de la Ley No. 100-13, cuando estatuye que “La tutela y super-vigilancia implica asegurar que el funcionamiento de las instituciones descentralizadas se ajuste a las prescripciones legales que les dieron origen; velar que cumplan con las políticas y normas vigentes y que operen en un marco de eficacia, eficiencia y calidad”.

CONSIDERANDO (XI): Que dentro de las atribuciones regladas por el artículo 7 de la Ley No. 100-13, se reconoce que el Ministro de Energía y Minas, como superior jerárquico, está facultado para:" (...) b) **Dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas energéticas y mineras,** incluyendo los hidrocarburos, el gas natural y la energía nuclear; (...) f) Ejercer la rectoría de las políticas públicas que tienen que desarrollar los institutos autónomos, empresas y patronatos públicos adscritos a sus despachos, así como las funciones de coordinación y control de tutela que le correspondan”.

CONSIDERANDO (XII): Que en virtud de la potestad conferida al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** para **actuar y decidir en las materias sobre las cuales ejerce su rectoría,** se puede colegir que ésta puede realizar actos e incurrir en determinadas conductas por sí misma, siempre sometidas a cánones de legitimidad y validez, y cuya finalidad sea satisfacer el interés general.

CONSIDERANDO (XIII): Que la normativa vigente en el país en materia de minería y que regulan parte de las materias dentro del ámbito de competencias del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, específicamente la Ley Minera No. 146-71 y su Reglamento de



aplicación instituido mediante Decreto No. 207-09, constituyen las bases legales principales para la evaluación y emisión de permisologías mineras, sin haber sufrido modificaciones en las últimas décadas, por lo que las mismas deben ser complementadas con nuevas normativas que regulen algunos aspectos de las mismas. Esto, con el objetivo que la base legal para el otorgamiento de derechos mineros nacionales sea adecuada a los nuevos tiempos, más moderna, ágil y transparente, que incentive la inversión y proteja a su vez el interés nacional.

CONSIDERANDO (XIV): Que, por lo antes dicho, el Ministro de Energía y Minas, actuando en virtud de sus facultades legales, procede a restringir la recepción de **Denuncias Mineras y Solicitudes de Concesión Minera de Exploración**, ponderando la legalidad, la finalidad legítima y la proporcionalidad¹ de la decisión administrativa. Lo anterior, toda vez que conviene restringir la recepción de expedientes y/o solicitudes de denuncias y concesiones mineras de exploración hasta tanto se disponga de y/o se emitan las nuevas normativas necesarias para actualizar y complementar el sistema de evaluación de concesiones mineras. De manera que el mismo constituya un marco normativo adecuado a los nuevos tiempos, siendo más moderno, ágil y transparente y que pueda cumplir su misión de incentivar la inversión y a la vez proteger el interés nacional.



CONSIDERANDO (XV): Que el artículo 25 la Ley Minera No. 146-71 determina la naturaleza de la **denuncia** y el derecho que genera dicha figura jurídica, cuando establece que "En el caso de que durante el reconocimiento superficial se encontrara alguna indicación de la presencia de sustancias minerales, **el interesado podrá denunciarla a la Dirección General de Minería. Esta denuncia acuerda un derecho de prioridad por treinta (30) días para solicitar una concesión de exploración o explotación**, cumpliendo con los requisitos de esta ley, dentro del área delimitada por un círculo con radio de dos mil (2000) metros, cuyo centro será el sitio donde se descubrió el mineral".

CONSIDERANDO (XVI): Que el artículo 27 de la Ley Minera No. 146-71 asevera que la **exploración** consiste en "la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0531/15, de fecha 19 del mes de noviembre de 2015, que estatuye el "test de razonabilidad".

descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin".

CONSIDERANDO (XVII): Que el artículo 35 de la Ley Minera No. 146-71 expresa que "El concesionario de exploración tiene la opción exclusiva de obtener dentro del área en exploración, concesiones de explotación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la exploración, sometiéndose a los requisitos establecidos en esta ley".

CONSIDERANDO (XVIII): Que la Ley Minera No. 146-71 en su artículo 42 conceptualiza la explotación como "la preparación y extracción de sustancias minerales de los yacimientos para su aprovechamiento económico

CONSIDERANDO (XIX): Que el artículo 101 de la Ley Minera No. 146-71 establece que "Las concesiones otorgadas en conformidad con las prescripciones de esta ley son consideradas contratos de adhesión con el Estado". Sin embargo, a la fecha no se ha normado elaborado y/o definido debidamente el modelo de contrato de adhesión aplicable a los beneficiarios de las concesiones de explotación; quedando así muchas particularidades legales sin cubrirse y sin definirse en lo referente a la relación de los concesionarios de explotación frente al Estado Dominicano se refiere, lo que afecta la seguridad jurídica de las concesiones de explotación y los propios intereses del Estado.

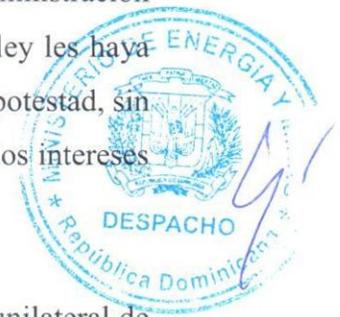
CONSIDERANDO (XX): Qué asimismo, conviene posponer el otorgamiento de nuevas concesiones de explotación hasta tanto se disponga de un modelo de contrato de adhesión que asegure el cumplimiento de las disposiciones del Numeral 3 del Artículo 50 de la Constitución de la Republica Dominicana al Estado Dominicano según el cual "**el Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al**

interés público y al equilibrio medioambiental”.

CONSIDERANDO (XXI): Que con esta decisión no se pretende restringir de forma definitiva un derecho que es reconocido por mandato constitucional y legal, sino que se procura establecer un plazo razonable de interrupción de ejercicio de este derecho subjetivo, amparados en criterios de oportunidad y/o interés general.

CONSIDERANDO (XXII): Que en virtud del principio de racionalidad, configurado en el artículo 3 numeral 4 de la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013 se establece que "las actuaciones administrativas deben estar debidamente motivadas valorando objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática".

CONSIDERANDO (XXIII): Que el principio de ejercicio normativo del poder, instituido por el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 107-13, se dispone que" (...) la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales".



CONSIDERANDO (XXIV): Que el Acto administrativo es "toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros", de conformidad a lo que preceptúa el artículo 8 de la Ley No. 107-13.

CONSIDERANDO (XXV): Que conforme al artículo 9, párrafo II de la Ley 107-13 se consagra que "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado". "(...) La motivación se considerará un requisito de

validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...).”

CONSIDERANDO (XXVI): Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del 2015.

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año 2013.

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) del mes de agosto del (2012).

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146-71 de fecha cuatro (04) de junio del 1971.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146-71, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998.

Que el Ministro de Energía y Minas, **ACTUANDO** en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente los artículo 34 y 138 de la Constitución de la República, del 13 de junio del 2015; los artículos 1, 2, 4 y 7, literal l) de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No.247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No. 107-13; y la Ley Minera de la República Dominicana No.146, del 4 de junio del 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, de fecha 3 de junio del 1998, dicta la siguiente Resolución;



RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la recepción de expedientes y/o solicitudes de denuncias y concesiones mineras de exploración por un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución y a los fines de que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** i) emita y/o presente las nuevas normativas que se consideren necesarias para actualizar y complementar el sistema de evaluación de concesiones mineras, de manera que el mismo constituya un marco normativo adecuado a los nuevos tiempos, siendo más moderno, ágil y transparente y que pueda cumplir su misión de incentivar la inversión y a la vez proteger el interés nacional y ii) sea debidamente formulado y normado el modelo de Contrato de Adhesión que será aplicable a los beneficiados de las concesiones de explotación, garantizando la seguridad jurídica de las concesiones de explotación y los propios intereses del Estado.

PÁRRAFO I: Los términos, alcances y efectos de la presente Resolución no serán aplicables a las solicitudes de explotación de pequeña minería existentes que se encuentran en proceso de regularización.

SEGUNDO: Los términos, alcances y efectos de la suspensión dispuesta en el Artículo Primero de la presente Resolución, no afectarán a las concesiones mineras de exploración y explotación vigentes, ni las solicitudes de concesiones de exploración que fueron debidamente recibidas e inscritas en el Registro Público de Derechos Mineros a la fecha de la publicación de la presente Resolución.

PÁRRAFO: En lo referente a la culminación del proceso de otorgamiento de las solicitudes de concesiones de explotación debidamente recibidas e inscritas en el Registro Público de Derechos Mineros, quedará pospuesto durante un periodo de noventa (90) días hasta la emisión del documento modelo de Contrato de Concesión minera de explotación, siempre sin desmedro de cumplir con los requisitos y/o procedimientos aplicables en cada caso y establecidos en la Ley Minera No. 146-71.



TERCERO: ORDENAR la remisión de la presente Resolución, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** para su cumplimiento, difusión e instrucciones internas.

CUARTO: ORDENAR su publicación en un medio de circulación nacional, así como en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

DADA Y FIRMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

DR. ANTONIO ISA CONDE
Ministro de Energía y Minas

